

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA

E. S. D

REF: CONTESTACIÓN A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – EXCEPCIONES DE FONDO

RAD: 2021-00107-00

Demandante: LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO

Demandados: REYNALDO CASTILLO LEGUIZAMO
GUSTAVO ANDRES MEDINA VALERO
ALLIANZ SEGUROS S.A.,

MIGUEL ANGEL PATIÑO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.830.146 de Floridablanca, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO** mayor de edad, residente de Piedecuesta, Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.343.446 expedida en Piedecuesta; me permito presentar **CONTESTACION A LA OBJECCION DE JURAMENTO ESTIMATORIO – EXCEPCIONES FONDO**, acorde a los siguientes,

I. CONTESTACION A LA OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Que, el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.343.446, se encontraba laborando, con una remuneración salarial mensual de Ocho Millones de pesos (8.000.000) para la fecha del accidente para la empresa ALIMENTOS FAGARCOMERCIAL S.A.S, identificada con NIT No. 900.836.512-2, legalmente constituida según matricula comercial 05-408011-16, tal como se evidencia en la Certificación del Gerente General el señor FABIAN ORLANDO GARCIA ANGARITA, de fecha 13 de octubre de 2018. Por ello se adjuntara el certificado de matrícula mercantil.

Que, el vehículo de placas NSH638 efectivamente duro cinco (05) meses en reparación, equivalentes a dejar de percibir la remuneración salarial mensual por el valor de Cuarenta Millones de Pesos (40.000.000), toda vez que el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, no contaba con la capacidad económica para cancelar todos los arreglos de forma continua, si no que dichos arreglos se realizaron de forma periódica según la capacidad económica de mi prohijado, como lo pueden corroborar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

Que, según Certificación Laboral expedida por el Gerente General de ALIMENTOS FAGARCOMERCIAL S.A.S, identificada con NIT No. 900.836.512-2, la cual se presume de buena fe, la actividad económica realizada por el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.343.446, al momento del siniestro.

Frente a la objeción del daño emergente por parte de la parte demandada, es pertinente mencionar:

Que, frente a los daños ocasionados el día del accidente, se cuanta como prueba el Avaluó realizado por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de fecha 01 de noviembre de 2018, firmado por el Auxiliar Técnico WILSON EDUARDO TORRES SIERRA, en el cual se describen los danos así:

“DESCRIPCIO DE DANOS: SE REVISO EL VEHICULO DE CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE ANOTADAS Y SE PUDO CONSTATAR QUE PRESENTA LOS SIGUIENTES DANOS: TECHO DE LA CABINA, PUERTAS DE LA CABINA, ABOLLADOS, VIDRIOS DE LA CABINA ROTOS, CABINA EN GENERAL DESCUADRADA, CHASIS TORCIDO, PENCA IZQUIERDA DEL CHASIS ROTA Y RETORCIDA, EXOSTO RETORCIDO, ESTRIBO DEL LADO DERECHO RETORCIDO, CARROCERIA TIPO TANQUE ABOLLADO, RETORCIDA Y DESCUADRADA, SUSOENSION DELANTERA TORCIDA, CARDAN SUELTO, MOTOR CORRIDO Y ACEITADO POR VOLCAMIENTO, TROQUE TRASERO DESPRENDIDO, RINES TORCIDOS, PUENTES DEL CHASIS TORCIDOS, CINCO LLANTAS ROTAS Y ESTALLADAS, REVISAR SISTEMA ELECTRICO, REVISAR SISTEMA DE FRENOS, ESPEJOS ROTOS Y SUS BASES RETORCIDAS, REVISAR MOTOR.

SE OBSERVA QUE EL VEHICULO PRESENTA DANOS EN GENERAL POR VOLCAMIENTO.

EN EL COSTADO IZQUIERDO PARTE DELANTERA DE SU CARROCERIA TIPO TANQUE SE OBSERVAN UNOS RASTROS DE PINTURA DE COLOR VIOLETA ADHERIDA POR FRICCION.

AVALUO DE DANOS: SON SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS INCLUIDO MANO DE OBRA \$65.000.000

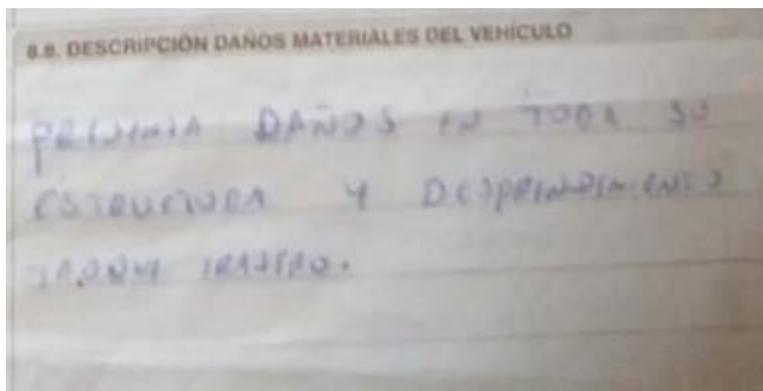
SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO EN TRECE FOLIOS (13)

CONCEPTO TECNICO SISTEMA DE SEGURIDAD:

*LLANTAS, ESPEJOS, FRENOS, DIRECCION, LUCES, PITO, **MAL ESTADO DEBIDO AL GOLPE.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recalcar que los danos sufridos por el vehículo de placas NSH638, son resultado del accidente sufrido el día 09 de octubre de 2018 ocasionado por el vehículo de placas TTS267.

De igual forma se cuenta como medio probatorio el informe policial de accidente de tránsito, donde se manifiesta que el vehículo de placas NSH638 sufrió danos materiales en toda la estructura y desprendimiento del tanque trasero.



Para terminar, en fotos aportadas en el apite de pruebas de la demanda, se puede evidenciar el lugar de colisión y se demuestra como quedo el vehículo

de placas NSH638, teniendo relación con el informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y demostrando que los danos ocasionados son resultado del accidente del día 09 de octubre de 2018.

II. CONTESTACION A EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA

- Frente a la denominada como **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESENTARSE LA CAUSA EXTRAÑA “FUERZA MAYOR” COMO CAUSA DEL ACCIDENTE.**

Frente a la húmeda por lluvia se recalca, que el señor MEDINA CALERO, podía haber evitado dicha colisión tomando como precaución tomar un descanso a la orilla de la vía. Así mismo en el informe policial de accidente de tránsito, se evidencia que el estado de la vía se encontraba bueno.



Por ello, se cita lo adoctrinado por la sala de casación civil en la sentencia No. 7611122130002021-00046-01, con magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mencionando;

*“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, **ajeno a todo presagio**, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, **imposible de evitar**, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es así que se recalca, que no nos encontramos frente a la figura de fuerza mayor, toda vez que el señor MEDINA CALERO, era quien ejecutaba la acción de manejar y en él estaba también la decisión de parar y espere que las condiciones mejoraran.

- Frente a la denominada como **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESENTARSE UNA CAUSA AJENA DE HECHO DE UN TERCERO POR FALTA DE ILUMINACIÓN EN LA VÍA.**

No se puede hacer mención a la causa ajena de un hecho de un tercero, toda vez que el conductor del vehículo TTS267, era consciente la situación y circunstancias por las cuales está atravesando, en razón que tenía la decisión de orillarse y esperar que terminara de amanecer frente al tema de la iluminación ya que como se menciona era cerca de los 2:45 de la mañana, sin embargo, el señor MEDINA CALERO, tomo la decisión de seguir desempeñando la actividad de conducir bajo la iluminación que le suministra el vehículo automotor de placas TTS267,

Si bien es cierto lo citado en la presente excepción frente al pronunciamiento de la Corte que indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Situación que el caso particular del señor MEDINA CALERO, acepto seguir ejerciendo la acción de conducir, bajo la circunstancia en las cuales se encontraba.

- Frente a la denominada como **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

La acreditación del nexos causal, esta evidencia en el informe policial de accidentes de tránsito, donde se denota que la anotación inmiscuida en dicho informe;

“vehículo número 2 le invade el carril al vehículo numero 1 ocasionando el accidente de tránsito”

Cabe mencionar que el vehículo numero 2 al que se hacen referencia es el del señor Luis Ernesto Mantilla, automotor identificado con las placas NSH638 y por otra parte el vehículo numero 1 al que se hace referencia es que conducía el señor MEDINA CALERO, automotor identificado con las placas TTS267.

Por lo anterior, se encuentra plenamente vinculado el vehículo placas TTS267, como generador del accidente de tránsito. Es así que cita lo manifestado en la sentencia No. 1100102030002021-00562-00, con magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se mencionó;

“En la relación de causalidad, nexos causal o etiológico, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto determinado debe propender por la reconstrucción del nexos en su doble aspecto, como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea causa de la producción del

resultado dañoso. Por supuesto, no siempre aparece esa causalidad en forma clara y directa”

Ahora bien, se tiene como premisa, la acción de conducir está en decisión del señor MEDINA CALERO y por otra, parte, los daños ocasionados fue por la coalición que genero el vehículo TTS267, el cual era operado por el señor MEDINA, quien era consciente de las circunstancias en las cuales estaba desempeñando dicha función.

- Frente a la denominada como **IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.**

Se menciona que, como prueba del daño emergente, se encuentra inmersa el peritaje que realizó, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el cual se evidencia que se realiza un detallado que menciona todos y cada uno de los daños, los cuales presentaba el vehículo de placas NSH638, el cual se encuentra plenamente soportado por un estudio fotográfico.

Es así que se evidencia que en la valoración que realizo el apoderado de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no tuvo en cuenta dichos documentos aportar, así mismo frente a la manifestación realizada que no existen facturas está totalmente segado a un tarifa legal, ya que existe una libre valoración de la prueba que en esta caso es el informe detallado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, donde se menciona de manera detallada cada uno de los daños ocasionados al vehículo de placas NSH638.

Ahora bien, frente a la factura de venta No. 046 del 9 de octubre del 2018, la primera manifestación frente a la fecha de vencimiento, la misma norma suple dicho vacío, acorde al numeral 1 del artículo 774 del código de comercio

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, **se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, frente a quien recibe, la factura es clara denotando que esta a nombre del señor LUIS ERNESTO MANTILLA, recalado que el servicio fue de grúa al vehículo de placas NSH638

- Frente a la de **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE**

Claramente a la aseguradora, le falto mas detalle sobre los soportes de la demanda, toda vez que en ella se evidencia específicamente, las pruebas que soportaban los hechos y las pretensiones de la demanda, en donde efectivamente, no argumentábamos con sin evidencia consolidada que así lo soportaba.

Además, que, si bien en las pruebas existe el cómo demostrar lo que el señor **LUIS MATILLA LIZARAZO**, dejó de percibir por la pérdida de su medio de trabajo el cual le proporcionaba ingresos mensuales mediante un contrato laboral, que llevaba con la compañía ALIMENTOS FAGAR, como prestador de servicios en el transporte Agranel, trabajo que efectivamente perdió por no tener los medios para poder desarrollar y materializar su labor como transportador de alimentos.

Si bien, por su parte se sustentan en que no existe una claridad e idoneidad de la veracidad del documento, es claro que en este mismo sirve como soporte para el trabajador de que trabaja o trabajó en dicha compañía y cuanto devengaba de salario.

Como conclusión esta prueba cuenta con toda la autenticidad de la misma y evidencia que el lucro cesante no es ni hipotético, fantasioso o determina hechos inciertos, toda vez que cuenta con un registro de autenticidad y soporte por parte de la misma empresa ALIMENTARIA FAGAR, la cual bajo sus directrices determinan y corroboran todo lo allí mencionado.

Este documento es tan auténtico que tiene la capacidad de soportar la posibilidad de que lo mencionado en el artículo 264 en su numeral 2, del código sustantivo de trabajo.

“Artículo 264. Archivos de las empresas

1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva.”

Lo anterior, deja en evidencia clara y precisa que la certificación aportada, tiene total credibilidad y valor auténtico ya que esta misma es determinada por parte de la misma empresa en la que laboró el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, además que esta tiene toda validez legal y jurídica, como a su vez su capacidad demostrativa

- Frente a la **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES**

En relación a la procedencia del daño moral o la improcedencia del mismo, es claramente evidente que el señor LUIS ERNETO MANTILLA LIZARAZO, presento una perdida emocional con un deterioro circunstancial por la perdida de su patrimonio económico y herramienta de trabajo que sin lugar a duda llego a encaminarlo en un control médico.

Claramente de acuerdo lo soportado por las historias clínicas en la demanda, es evidente que el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, tuvo una perdida emotiva notoria, toda vez que el dejo de percibir el sustento diario para el bienes de su familia, además de tener que buscar altas sumas de dinero para la reparación y arreglo que necesitaba su vehículo, al cual le tenia un gran apego emocional, no por su valor comercial y lo que representa ante la sociedad si no lo que para si mismo este le representaba, fueron diversos factores y circunstancias que orillaron a tener una crisis de salud, ya que existían, deudas, obligaciones y no tenia el como soportar cada una de ellas por falta de ingresos.

Estas múltiples situaciones obligaron a que su estado fisico y emocional decayeran, solo por la simple angustia, la preocupación y el conflicto mental de que podía hacer para lograr levantarse tanto él como su familia si en ese momento tenia que iniciar desde cero y reconstruir lo poco que le quedo.

III. CONTESTACION A EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

- Frente a la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

En relaciona a los términos de la prescripción de la acción que, si bien se deriva del contrato de seguro, esta debe cumplir con una serie de requisitos, para que se tome en cuenta alguna de las dos clases de prescripción, que así mismo consagra el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, dicho apartado normativo, nos menciona también, que debe existir una situación subjetiva o objetiva que en cuadro a los términos de cada inciso que resalta el artículo, es decir si la acción de prescripción de acciones es ordinaria o extraordinaria.

Dado lo hechos, presentes en esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, existe una serie de argumentos facticos que soportan, en donde la entidad prestadora del servicio de aseguramiento **ALLIANZ SEGURO S.A.**, el propietaria del vehículo el señor **REYNALDO CASTILLO LEGUIZAMO** y el conductor el señor **ANDRES GUSTABO MEDINA CALERO**, son todos responsables de los hechos ocurridos el 09/10/2018, en diversas proporciones.

Es decir y de acuerdo a lo anterior comentado, que en la situación presente, no debe tener en cuenta una relación subjetiva cuando esta se debe considerarse ser como objetiva, toda vez que corre contra toda clase de personas, como así se menciona en el **artículo 1081 del código de comercio en su inciso tercero;**

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así que a la fecha de la presentación de la demanda aun seguíamos en términos toda vez que durante el proceso y como tiene cavidad el mencionar, mi prohijado deseo de forma voluntaria iniciar un proceso mucho más ágil y eficiente tomando por voluntad propia el realizar una conciliación extra judicial realizada el 20 de febrero del 2019, con quien era propietario y el conductor del vehículo involucrado en el siniestro vial el pasado 09 de octubre del 2018, dejando como constancia fallida por motivos en el que no hubo asistencia por parte de los convocados.

Dejando como opción el iniciar el proceso de responsabilidad civil extracontractual al no tener nuevamente contacto con los involucrados en el accidente automotor.

Es así que de acuerdo a lo resaltado por a la aseguradora **ALLIANZ SEGURO S.A.** frente al artículo 1131 del Código de Comercio el cual establece;

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.** (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, en el apartado final de artículo menciona que la prescripción corre por responsabilidad de la víctima siempre y cuando la víctima halla formulado la petición judicial o extrajudicial, en pocas palabras el término de prescripción de la acción, inicia a correr para la aseguradora siempre en cuando se inicie la petición judicial o extrajudicial de la indemnización por el siniestro ocurrido, es decir que no se inicia a correr términos el día del siniestro que fue ocurrido en el 2018, si no inicia a correr términos desde el día en que se presentó la demanda como “formulación judicial o extrajudicial”, que fue para el año 2021.

Es decir que para que **ALLIANZ SEGURO S.A.**, puede exigir la prescripción de la acción legal debe cumplir con el término estimado en el artículo 1131 del código de comercio en la ocurrencia del siniestro, toda vez que si en su apartado final de dicho artículo menciona que debe cumplirse una **formulación de una reclamación judicial o extrajudicial**, por parte quien fue la víctima, es así como lo resalta la SALA CIVIL, en su sentencia STC-139482019;

*"(...) Si bien es cierto del riesgo que la realización del riesgo asegurado, es decir la ocurrencia del siniestro (art. 1.072 C. de Co.) autoriza al asegurado o al beneficiario en su caso a reclamar el pago de la suma asegurada a título de indemnización, en los seguros de responsabilidad civil, por disposición del artículo 1.131 del Código de Comercio, según su redacción inicial, **ella no puede exigirse al asegurador sino cuando el damnificado o su causahabiente "demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización"**. (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Para concluir, es evidente que para que se de el debido cumplimiento del artículo 1081 del código de comercio, se debe tener presente que el tipo de prescripción frente a las dos clases de situaciones que se presente en este caso una situación extraordinaria, ahora bien y como requisito base la ley la jurisprudencia mencionan que para que se inicie a contar el tiempo de prescripción se debe iniciar a contar a partir de que la víctima de los hechos es decir el señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO, debía haber iniciado un proceso civil mediante demanda judicial, como reclamación de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del 2018 y sin este haber reclamado nada a la aseguradora esta no puede llegar a determinar la prescripción de los hechos pues claramente **“No se le ha pedido nada”**, por consiguiente no ahí términos que contar cuando no se le solicito a la aseguradora **ALLIANZ SEGURO S.A.**, nada de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 1131 del código de comercio el cual menciona que debe realizarse **Una formulación de petición judicial o extrajudicial”**.

- Frente a la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En relación a la existencia del riesgo asegurado y la pérdida de la cuantía, el artículo 1077 del código de comercio, nos expone la carga de la prueba, que, si bien debe corresponder a quien esta asegurado, en este caso se soporta frente al demandante, quien terminaría siendo el indemnizatorio del siniestro ocurrido, ahora bien cuando la entidad aseguradora, menciona el riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, que no se logra evidenciar aparentemente por su parte dentro del aporte al acápite de pruebas, el cual tiene como soporte el demostrar tanto la pérdida como el riesgo según lo siguiente;

1. **RIESGO ASEGURADO;** En lo que hace referencia al riesgos asegurado en este acaso se enfatiza de acuerdo a la culpa de los hechos ocurridos el 09 de octubre del 2018, en relación a la colisión de vehículos automotores entre los que origina haber sido ocasionada por medio del vehículo de placas **TTS -267**, del cual era operado por parte del señor **ANDRES GUSTABO MEDINA CALERO** y quien es propietario el señor **REYNALDO CASTILLO LEGUIZAMO** al vehículo de placas

NSH -638, de acuerdo a lo mencionado y que se soporta en el INOFORME DE POLICIA DE TRANSITO (con su respectivo levantamiento del lugar de los hechos “croquis”), FOTOGRAFIAS que reposan como soporte de los hechos ocurridos.

Si bien, por parte de la aseguradora, esta determina que los hechos ocurridos, no involucran de forma directa al señor **REYNALDO CASTILLO LEGUIZAMO**, propietario del vehículo, en el cual el día de los hechos no conducía el vehículo, pero si bien este tiene en parte la responsabilidad civil extracontractual en este proceso, pues para la fecha de lo ocurría el tenía bajo su propiedad en calidad de propietario. Por consiguiente, su vinculación y la de la aseguradora es totalmente válida en este proceso, según así lo resalta la sentencia CSJ SC4750-2018,

*“El propietario, **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió,** razón por la cuál enseña la doctrina jurisprudencial que ” (...)la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener (...)”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que “transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido,,robada o hurtada...”*

2. **LA CUANTIA DE LA PERDIDA:** Ahora bien, frente a lo mencionado por parte de la aseguradora, esta es infundada, toda vez que si bien en el acapite probatorio se demuestra totalmente todo lo contrario según lo siguiente,

(i) No acreditó la suma de los ingresos percibidos por el señor Luis Ernesto Mantilla Lizarazo para el momento del siniestro: Esta información es totalmente desproporcionada a la realidad toda vez que se evidencia que, para la fecha del accidente de tránsito,

el señor **LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO**, el devengaba una remuneración salarial de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, así mismo se soporto en las pruebas la certificación de fecha 13 de octubre del 2018 por **ALIMENTOS FAGAR**.

- (ii) No demostró mediante prueba si quiera sumaria la actividad desarrollada por el señor Luis Ernesto Mantilla Lizarazo para el 09 de octubre de 2018, debido a que la certificación aportada por la parte demandante, carece de soporte probatorio por medio del cual se respalde la existencia de la relación laboral que se alega, al igual que la calidad del firmante dentro de la persona jurídica, que se alega presunto representante legal o en su defecto los soportes contables de la persona jurídica o el señor Mantilla, dentro de la cual se verifique una estimación certera de los valores indicados correspondientes a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) mensuales. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios: Es totalmente errónea la información que soportan por que si bien evidencia en el acápite probatorio una certificación donde se muestra cuanto devengaba el señor **LUIS ERNESTO MANTILLA**, para el momento de los hechos del 09 de octubre del 2018, en la empresa **ALIMENOS FAGAR**.

En base a lo expuesto claramente, se responde de forma efectiva, frente a las pruebas que soportan la ocurrencia de los hechos, así como aquellas que demuestran de forma lícita la existencia del siniestro, de acuerdo lo que la aseguradora menciona, existe diversas formas de probar y en base a esta están las que se realizan mediante lo que estipula **el artículo 165 del código general del proceso**,

*“Son **medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros, el dictamen pericial**, la inspección judicial, **los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**”*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.***(Subrayado fuera del texto y en negrilla).**

Es así que de acuerdo a lo soportado se tiene como elementos que soportan los hechos, informes de tránsito, peritajes que evidencia la cuantía de la pérdida y una serie de documentos que soportan la ocurrencia del siniestro, la existencia del daño y la cuantía de pérdida.

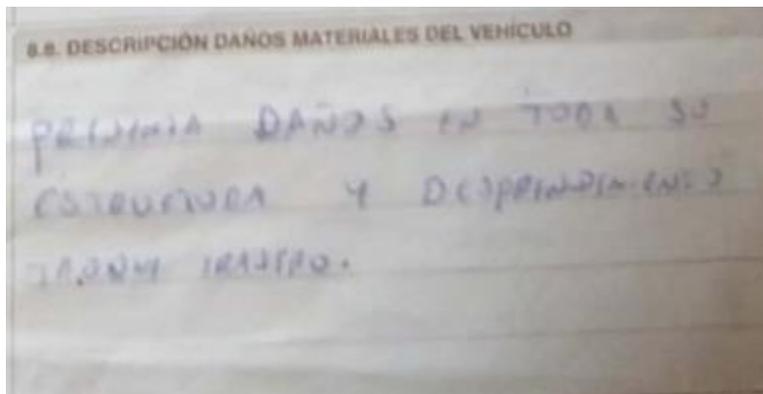
Por consiguiente, resulta, infundado la excepción del artículo 1077 del código civil, si bien por esta parte se procedió a brindar todos los hechos con soportes probatorios que determinan el demostrar la certeza y veracidad de los hechos mencionados mediante cada uno de los hechos narrados, es por ello que, si bien la aseguradora necesita soportar con pruebas el siniestro para así dar respuesta a la indemnización por su parte, es misma cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.

- Frente a la **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS PESADOS No. 0211531741 / 0.**

Frente a lo que menciona por parte de la aseguradora, es claramente que no existe una exclusión que configure previamente al pago de la póliza por no tener la responsabilidad en cabeza del asegurador, toda vez, que si bien son situaciones específicas en estas no se observa la que por conclusión propia por parte de la aseguradora hacen referencia, además de resaltar, que de acuerdo a las analizadas, no se evidencia cual sería la que afectara a la póliza de seguro de auto pesado No.021531741/0, en circunstancia a lo anterior y por falta de claridad es evidente que no debe negarse las pretensiones de la demanda.

- Frente a la de **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Que, el vehículo de placas NSH638 efectivamente estuvo involucrado en accidente de tránsito, el cual fue ocasionado por el vehículo de placas TTS – 267, toda vez y como se confirma en el informe policial de accidente de tránsito anexado en el acápite de pruebas documentales, vehículo de placas TTS – 267, invadió el carril del vehículo NSH – 638, acción que produjo daños en toda la estructura y desprendimiento del tanque trasero del vehículo de placas NSH – 638.



Es por esto que, frente a los daños ocasionados el día del accidente, se cuanta como prueba el Avaluó realizado por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de fecha 01 de noviembre de 2018, firmado por el Auxiliar Técnico WILSON EDUARDO TORRES SIERRA, en el cual se describen los danos así:

“DESCRIPCIO DE DANOS: SE REVISO EL VEHICULO DE CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE ANOTADAS Y SE PUDO CONSTATAR QUE PRESENTA LOS SIGUIENTES DANOS: TECHO DE LA CABINA, PUERTAS DE LA CABINA, ABOLLADOS, VIDRIOS DE LA CABINA ROTOS, CABINA EN GENERAL DESCUADRADA, CHASIS TORCIDO, PENCA IZQUIERDA DEL CHASIS ROTA Y RETORCIDA, EXOSTO RETORCIDO, ESTRIBO DEL LADO DERECHO RETORCIDO, CARROCERIA TIPO TANQUE ABOLLADO, RETORCIDA Y DESCUADRADA, SUSOENSION DELANTERA TORCIDA, CARDAN SUELTO, MOTOR CORRIDO Y ACEITADO POR VOLCAMIENTO, TROQUE TRASERO DESPRENDIDO, RINES TORCIDOS, PUENTES DEL CHASIS TORCIDOS, CINCO LLANTAS ROTAS Y ESTALLADAS, REVISAR SISTEMA ELECTRICO, REVISAR SISTEMA DE FRENOS, ESPEJOS ROTOS Y SUS BASES RETORCIDAS, REVISAR MOTOR.

SE OBSERVA QUE EL VEHICULO PRESENTA DANOS EN GENERAL POR VOLCAMIENTO.

EN EL COSTADO IZQUIERDO PARTE DELANTERA DE SU CARROCERIA TIPO TANQUE SE OBSERVAN UNOS RASTROS DE PINTURA DE COLOR VIOLETA ADHERIDA POR FRICCION.

AVALUO DE DANOS: SON SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS INCLUIDO MANO DE OBRA \$65.000.000

SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO EN TRECE FOLIOS (13)

CONCEPTO TECNICO SISTEMA DE SEGURIDAD:

*LLANTAS, ESPEJOS, FRENOS, DIRECCION, LUCES, PITO, **MAL ESTADO DEBIDO AL GOLPE.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

De Igual forma, en el acápite de pruebas testimoniales, se cuanta con la persona que realizo los respectivos arreglos de los daños sufridos al vehículo de placas NSH638, con los cuales se entrara a demostrar las respectivas reparaciones realizadas al vehículo de placas NSH638, por tal razón el perjuicio solicitado por mi prohijado no transgrediría el carácter meramente indemnizatorio.

Teniendo en cuanta lo anterior, es pertinente reiterar que por parte de mi prohijado se están solicitando los perjuicios causados con ocasión al siniestro de fecha 9 de octubre del 2018, estos perjuicios son meramente

indemnizatorios, mas no va a causar un enriquecimiento al patrimonio del señor LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO.

- Frente a las de que, **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.** y por otra parte a la de los **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE**

el valor solicitado por los daños de responsabilidad civil extracontractual, en la demanda no excede los valores de a la cobertura de la póliza mencionada por parte de demandada, toda vez que manifiestan tener una póliza de coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor de CUATRO MIL MILLONES (4.000.000.000).

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Transcripción aparte esencial: Coberturas
Responsabilidad Civil Extracontractual: 4.000.000.000

IV. PRUEBAS

Se adjunta como pruebas documentales;

- Certificado de matrícula mercantil, de la empresa FAGAR COMERCIAL S.A.S, identificada con N.I.T. 900836512-2

V. ANEXOS

Las mencionada en el acápite de pruebas.

Para la constancia firma:

MIGUEL ANGEL PATIÑO DURAN

C.C. No. 1.095.830.146 de Floridablanca

Tarjeta Profesional No. 344.526 del Consejo Superior de la Judicatura.